Constancia secretarial: Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia que data al 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1873
Proceso Verbal
Demandante CENEYDA CATACOLY CATACOLY
Demandado SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y BANCO POPULAR S.A.
RADICACION: 760014003001 2019-00440-00

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia que data al 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó la apertura a pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de Seguros de Vida Alfa S.A., esgrime los siguientes argumentos:

- Solicita el recurrente que se adicionen las pruebas decretaras y se tenga como prueba la relación de pagos de primas pagadas por el Banco Popular por el crédito número 56003090027367 a nombre de la señora CENEYDA CATACOLY CATACOLY.

2. Trámite.

El apodero judicial de la parte actora, al descorrer el traslado del recurso interpuesto aduce que en la contestación de la demandada no se indica en el acápite de pruebas, así como no se anexo al expediente la relación de pagos de primas pagadas por el Banco Popular por el crédito número 56003090027367 a nombre de la señora CENEYDA CATACOLY CATACOLY.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

3. El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se efectúo control de legalidad sobre el auto de fecha 10 de febrero de 2020.

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante auto de fecha data al 9 de noviembre de 2020 se decretó la apertura a pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez estudiadas las actuaciones que conforman el presente expediente avizora el Despacho que razón le asiste al recurrente, como quiera que el juzgado omitió tener en cuenta la relación de pagos de primas pagadas por el Banco Popular por el crédito número 56003090027367 a nombre de la señora CENEYDA CATACOLY CATACOLY, prueba oportunamente pedida y allegada por la parte recurrente en el memorial que data al 14 de julio de 2020, siendo estas consideraciones suficientes para que el Juzgado desísteme los argumentos esbozados por la parte actora en cuanto a que la prueba no fue solicitada y como consecuencia de ello se adicionará el auto que decretó la apertura a pruebas.

De otro lado y frente a la solicitud formulada por el apoderado actor para que se decrete la medida cautelar innominada de la suspensión del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO POPULAR S.A. contra la señora CENEYDA CATACOLY CATACOLY, que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, estima este Despacho que no resulta procedente como quiera que en el presente proceso lo que se busca es que se declare la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, es decir, que aún no se puede establecer si la parte demandante es acreedora del derecho reclamado, que conlleven a establecer la relación con el proceso que se pretende sea suspendido. Además, de conformidad con el art. 161 del CGP la suspensión la debe decretar el mismo juez que conoce del proceso y no uno distinto, por lo que la solicitud la debe elevar ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, entidad que debe valorar si se reúnen los requisitos del la norma en mención para que proceda la suspensión.

Finalmente y de acuerdo con la solicitud de decretar la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio registrado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ubicado en la Carrera 4 No. 7-61, piso 5, Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula mercantil No. 180092-2 de la Cámara de Comercio de Cali, deberá la parte actora previamente prestar caución por la suma de $20.000.000 de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del Art 590 del CGP. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REPONER la providencia motivo de reproche, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-. ADICIONAR el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, en el sentido de tener en cuenta como prueba de SERGUOS ALFA S.A. la relación de pagos de primas pagadas por el Banco Popular por el crédito número 56003090027367 a nombre de la señora CENEYDA CATACOLY CATACOLY.

3.- NEGAR la solicitud del decreto como medida cautelar innominada, de la suspensión del proceso que cursa en el Jugado 34 Civil Municipal de Cali.

4.- FIJAR caución en la suma de $35.000.000 que deberá prestar la parte actora, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del Art 590 del CGP. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - SECRETARIA

En Estado No. 1 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de enero de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7832cd094549ce143d1895398e7ad02df53528c27a53f216e3d19e30ee7fdde**

Documento generado en 17/12/2020 12:25:47 p.m.